

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 112

Referencia:

Año: 1937

Fecha(dd-mm-aaaa): 22-09-1937

Título: POR EL CUAL SE DICTA EL REGLAMENTO PARA EL COBRO DE LA CONTRIBUCION PERSONAL DIRECTA ANUAL, PARA LA MEJORA Y COMPOSICION DE LOS CAMINOS PUBLICOS.

Dictada por: SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 7633

Publicada el: 27-09-1937

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Obras públicas, Carreteras y autopistas

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.577

Rollo: 87

Posición: 1252

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXIV

Panamá, República de Panamá, Lunes 27 de Septiembre de 1937

NUMERO 7833

CONTENIDO

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto 112, de 22 de septiembre, por el cual se dicta el Reglamento para el cobro de la contribución personal directa anual, para la mejora y composición de los caminos públicos.

Decreto 113, de 22 de septiembre, por el cual se nombra a Francisco Arrocha, Inspector Seccional del Impuesto de Licores.

Decreto 114, de 22 de septiembre, por el cual se nombra a Eloy Romero, Colector de Hacienda del Distrito de Oña.

SECCION PRIMERA

Resolución 290, de 22 de septiembre, por la cual se concede permiso a González Revilla Hno., para que importe un ácido.

SECCION SEGUNDA

Resolución 192, de 21 de septiembre, por la cual se reconoce un crédito.

Resolución 193, de 22 de septiembre, por la cual se concede vacaciones a Carlos M. Vallarino, Agente Especial del Impuesto de Licores.

Resolución 194, de 22 de septiembre, por la cual se concede a Juan Saucedo C., Guardián de la Balanza Oficial, un mes de vacaciones.

Resolución 195, de 22 de septiembre, por la cual se acepta la renuncia que del cargo de Inspector Seccional del Impuesto de Licores, ha presentado Bernardo Arrocha G.

SECRETARIA DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIAS

Resolución 5212, de 18 de septiembre por la cual se renueva el registro de una marca de fábrica.

Resolución 5213, de 18 de septiembre, por la cual se registra una marca de fábrica, a favor de "Breitenburger Portland Cement Fabrik, de Holstön, Alemania.

Solicitudes de Registro de Marcas de Fábrica

Solicitud de 18 de septiembre, por la cual se solicita, a favor de "Gassurit Works M. Winkelmann", de Hamburgo, Alemania, el registro de una marca de fábrica.

Relación de las facturas Consulares visadas en la Oficina del Avuador Oficial de Panamá.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Movimiento de las Notarías.

Movimiento de la Alcaldía del Distrito Capital.

Avisos y Edictos.

Tabla de Mareas.

Servicio de lanchas para Taboga.

Servicio de Ferry.

Servicio de Correos.—Cierre de Correos para el Exterior.

LABOR EN HACIENDA Y TESORO

Reglamentase el cobro de la contribución de caminos

DECRETO NUMERO 112 DE 1937

(DE 22 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se dicta el Reglamento para el cobro de la contribución personal directa anual, para la mejora y composición de los caminos públicos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y,

Considerando:

Que el Poder Ejecutivo por medio del Decreto número 34, de 9 de octubre de 1936 eliminó la organización denominada Junta Central de Caminos; y

Que la Secretaría de Hacienda y Tesoro es la encargada del cobro de la contribución personal directa anual para la mejora y composición de los caminos públicos.

DECRETA:

Artículo único. Dictase el siguiente Reglamento para el cobro de la contribución personal directa anual para la mejora y composición de los caminos públicos, de acuerdo con lo dispuesto por la ley 40 de 1919, por el artículo 4º de la ley 82 de 1928.

REGLAMENTO

I

De los contribuyentes y obligados al pago del impuesto

Artículo 1º De acuerdo con el artículo 2º de la ley 40 de 1919, están obligados al pago de la contribución de caminos nacionales, todos los varones mayores de 11

años y menores de 70, residentes en la República, con excepción de los Agentes Diplomáticos acreditados ante el Gobierno Nacional y los individuos pertenecientes a la familia, servidumbre o comitiva de tales agentes; los miembros del Cuerpo Consular establecido en la República; los miembros del Cuerpo de la Policía Nacional que estuvieren en servicio activo; los miembros del Clero; los inválidos por lisiadura o enfermedad que sean pobres de solemnidad comprobada; los privados de su libertad o convenios especiales; las personas que desempeñen empleos onerosos, y los miembros de los Cuerpos de Bomberos y Serenos de la República.

II

De la formación del Catastro

Artículo 2º El catastro o lista de contribuyentes será formado en el Distrito de Panamá por una junta que se denominará "Junta General de Caminos", que estará integrada por el Secretario de Hacienda y Tesoro, quien la presidirá, el Contralor General de la República, el Ingeniero Jefe de la Sección de Caminos, el Alcalde Municipal del Distrito de Panamá y el Oficial Mayor de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, quien actuará como Secretario; y en los demás Distritos, por las Juntas Distrituales compuestas por el Alcalde y el Personero, y por un vecino nombrado por la Junta General de Caminos. De las Juntas Distrituales será Presidente el Alcalde, y Secretario el de la Alcaldía.

Artículo 3º Las listas provisionales serán fijadas en lugar visible de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, en el Distrito de Panamá, y en las Alcaldías de los demás distritos por un término de 30 días, para oír y resolver reclamos, y vencido ese término se confeccionarán definitivamente para los efectos del cobro de impuesto, debiendo los Alcaldes enviar sendas copias a la Secretaría de Hacienda y Tesoro y a los Recaudadores Auxiliares.

Artículo 4° Las listas definitivas deberán estar condecoradas cada año a más tardar el 21 de octubre, para que tengan efecto el año siguiente.

III

Del cobro del impuesto

Artículo 5° El cobro de la contribución directa anual a que se refiere este reglamento comenzará a hacerse efectivo a partir del primero de Enero de cada año.

Artículo 6° En el Distrito de Panamá el cobro lo llevará a efecto el Jefe de la Sección de Ingresos, por medio de los Recaudadores que el mismo designe. En los demás Distritos verificarán el cobro los Recaudadores Auxiliares que nombre la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Artículo 7° El cobro se llevará a efecto por los Cobradores mencionados en el artículo anterior mediante la presentación de un recibo que se mandará timbrar por la Secretaría de Hacienda y Tesoro y que preste absoluta seguridad, no sólo para los intereses del Gobierno sino también para los contribuyentes.

Artículo 8° Los recibos serán similares a los cheques que expide la Nación, pero llevarán la siguiente forma y seña o contraseña, conocidas únicamente por los miembros que integran la Junta General de Caminos y por aquellas personas que ésta determine:

REPUBLICA DE PANAMA

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Contribución de Caminos

193... No

El Sr. ha pagado la suma de B/. por su contribución de caminos, calificado en categoría.

..... 193.....

Cada categoría estará determinada por un color y todo el cuerpo del recibo debe ir impreso, con excepción de los lugares donde ha de colocarse el nombre del contribuyente, lugar y fecha del pago y la firma del cobrador. Los recibos de la primera y segunda categoría serán llenados por el Jefe de la Sección de Ingresos con los nombres que figuran en la lista de contribuyentes de cada Distrito. Los de la tercera categoría, cuando los contribuyentes que quieran y puedan pagar con dinero efectivo, serán llenados por el respectivo Recaudador.

Parágrafo. En los lugares en donde la Sección de Caminos provea capataces que dirijan los trabajos de los contribuyentes de tercera categoría, estos capataces serán provistos de esqueletos en los cuales expedirán a cada individuo un certificado de que ha trabajado los tres días exigidos por la ley. Este certificado del capataz deberá ser presentado al Alcalde respectivo, quien lo registrará en un libro especial y le imprimirá el sello de su oficina. El certificado así sellado será firmado por el Recaudador Auxiliar por el recibo respectivo y el Recaudador lo devolverá a la Junta respectiva de la Sección de Caminos encargados de dirigir los trabajos. Éstos estarán a cargo del Alcalde, quien expedirá los certificados respectivos.

Parágrafo 2° Siendo esta una contribución personal directa, los individuos que pertenezcan a la tercera cate-

goría y que no paguen en efectivo deberán hacerlo mediante su trabajo en persona y no se permitirá la sustitución de un tercero para la ejecución del trabajo que le corresponda.

Artículo 9° Cada año, con la debida anticipación, el Jefe de la Sección de Ingresos mandará imprimir los recibos necesarios en la forma indicada en el artículo anterior y los recibos sobrantes, según el detalle general que rendirán los Recaudadores Auxiliares de Caminos y que será aprobado por la Secretaría de Hacienda y Tesoro, se incinerarán con los requisitos que determine éste, dos meses después de haber expirado el año que esos recibos expresen. De estas incineraciones se levantará un acta correspondiente.

Artículo 10. El Jefe de la Sección de Ingresos enviará a los Recaudadores Auxiliares y por conducto del Alcalde de cada Distrito, los recibos de las tres categorías, en cantidad suficiente, para que con ellos verifiquen el cobro de la contribución. Los Alcaldes harán firmar a los Recaudadores Auxiliares un recibo, el cual será devuelto al Jefe de la Sección de Ingresos como comprobante de la entrega.

En el Distrito de Panamá, el Jefe de la Sección de Ingresos entregará diariamente los recibos a los cobradores, mediante constancia que se dejará en un libro destinado para ello; constancia que consistirá en la expresión del número de recibos entregados, su valor, la fecha de entrega, la clase y la firma de quien los recibe.

Artículo 11° Las sumas colectadas por los cobradores del Distrito de Panamá se entregarán diariamente mediante recibo en triplicado, al Jefe de la Sección de Ingresos para que este empleado a su vez las envíe al siguiente día al Banco Nacional. El Jefe de la Sección de Ingresos conservará una copia del recibo que expide, otra la pasará al Contralor General de la República, y la tercera la entregará al cobrador como constancia de su entrega.

Artículo 12. Los Recaudadores del Distrito de Panamá, así como los Recaudadores Distritoriales, portarán una placa numerada como distintivo del servicio que prestan. La placa será niquelada, en forma de disco y llevará la siguiente inscripción:

JUNTA GENERAL DE CAMINOS

RECAUDADOR N°

Artículo 13° Cada año, antes de iniciarse el cobro, la Junta General de Caminos publicará avisos en todos los periódicos de la Capital anunciando el día en que comenzará dicho cobro, con advertencia de que 60 días después los recibos no pagados se considerarán de plazo vencido y se procederá a su cobro ejecutivamente por medio de jurisdicción coactiva. Estos avisos serán publicados por el término de 20 días consecutivos.

Artículo 14° Los individuos obligados al pago de la contribución de caminos en tercera categoría que no puedan hacerlo en efectivo, podrán hacerlo en trabajo a razón de un balboa por día, en las obras que la Sección de Caminos o el Ingeniero Jefe, con autorización de ésta, determine. Cuando esto suceda se notificará al contribuyente con ocho días de anticipación el lugar y el tiempo en que ha de prestar el servicio.

Si el contribuyente rehusare concurrir al trabajo en el lugar y tiempo designado, sufrirá una multa de cincuenta centésimos de balboa (B/. 0.50) por la primera vez; cincuenta centésimos de balboas (B/. 0.50) por la segunda, y en caso de no presentarse una vez requerido

por tercera vez, será castigado con arresto hasta de cinco días, sin perjuicio de contribuir con el trabajo personal asignado. Estas penas serán impuestas por el Alcalde del Distrito a petición del encargado de la dirección del trabajo.

IV

Disposiciones generales

Artículo 15. Establécese un descuento de diez por ciento (10%) a los contribuyentes que paguen (al contado) dentro de los 30 primeros días después de la fecha inicial del cobro. Pasada esta fecha no habrá derecho al descuento y después de la segunda visita que le haga el cobrador, la cuenta se hará efectiva por medio de la jurisdicción coactiva, en cuyo caso el contribuyente pagará el diez por ciento (10%) del cobrador y demás gastos hechos para el cobro.

Artículo 16. Los Recaudadores Auxiliares prestarán fianza para garantizar su manejo, en la forma expuesta en seguida, y no podrán entrar a ejercer sus funciones sin que previamente hayan otorgado fianza ante el Alcalde del Distrito.

Recaudadores Auxiliares de Panamá, B/. 300.00

Recaudadores Auxiliares del Interior, B/. 100.00

Artículo 17. Los Recaudadores Auxiliares están en la obligación de mantener constante comunicación con la Sección de Ingresos, para que este empleado esté en capacidad de poder rendir los informes que la Junta le solicite y pueda también aplicar las sanciones legales a los contribuyentes morosos, pues la Junta General de Caminos delega en dicho empleado el ejercicio de la jurisdicción coactiva de que se le ha investido por medio del Decreto Ejecutivo número 127 de 27 de Diciembre de 1928.

Artículo 18. El Jefe de la Sección de Ingresos, así como los Recaudadores Auxiliares, llevarán cuenta diaria de las sumas que recauden, con especificación de la cantidad que corresponda a cada categoría, así como del personal de tercera categoría que preste sus servicios en el trabajo, de acuerdo con el artículo 14.

El Jefe de la Sección de Ingresos llevará además una cuenta general en fórmulas que se mandarán timbrar para el efecto, que exprese separadamente los ingresos mensuales en cada distrito, para lo cual los Recaudadores Auxiliares le enviarán los informes del caso dentro de los 10 primeros días de cada mes.

Parágrafo. El Jefe de la Sección de Ingresos formará una lista alfabética, por Distrito, de las personas que hayan pagado el impuesto, para conservarla en los archivos.

Artículo 19. Los Recaudadores Auxiliares depositarán en la Agencia del Banco Nacional en la provincia respectiva, dentro de los cinco primeros días de cada mes, las sumas que hayan recaudado, acompañándolas de una cuenta en cuadruplicado, que firmará el empleado del Banco que reciba el dinero, que determine la oficina que hace el depósito y la cantidad depositada, para que la Agencia del Banco envíe esas sumas al Banco Nacional a órdenes del Jefe de la Sección de Ingresos. Las cuentas así firmadas se entregarán: una al Recaudador que hace el depósito, otra la conservará la Agencia del Banco y la otra a la Sección de Ingresos.

Artículo 20. La falta de cumplimiento por parte de los Recaudadores Auxiliares de lo dispuesto en el artículo anterior, dará lugar a sanción penal correccional de multa de cinco a cincuenta balboas, que les será impuesta por el Secretario de Hacienda y Tesoro. Estas

multas se cobrarán por la vía ejecutiva por medio de jurisdicción coactiva e ingresarán a los fondos de caudales.

Artículo 21. Cuando haya que entablar ejecución contra algún contribuyente que no esté radicado en el Distrito de Panamá, el Jefe de la Sección de Ingresos librará los exhortos que sean necesarios al Juez Municipal del Distrito en donde deban practicarse las diligencias, para que ese funcionario haga las notificaciones del caso y proceda en conformidad con las resoluciones dictadas por la Sección de Ingresos.

Para las ejecuciones en el Distrito de Panamá, el Jefe de la Sección de Ingresos llevará a efecto las notificaciones valiéndose de las autoridades de policía, si fuere necesario.

Artículo 22. En los Distritos de la costa atlántica que no tienen al presente acceso a las carreteras ni pueden razonablemente tenerlo en la actualidad, mientras dure esta situación, la contribución de que se trata será colectada por el Tesorero Municipal e invertida, a juicio de la Junta Distritorial, en obras públicas de interés para la comunidad, preferentemente caminos vecinales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintidós días del mes de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

Es nombrado un Inspector Seccional de la Renta de Licores

DECRETO NUMERO 113 DE 1937
(DE 22 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se designa un Inspector Seccional del Impuesto de Licores.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Francisco Arrocha S., Inspector Seccional del Impuesto de Licores, en reemplazo del señor Bernardo Arrocha G., quien renunció el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintidós días del mes de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

Designan un Colector de Hacienda en Olá

DECRETO NUMERO 114 DE 1937
(DE 22 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales.